

00520 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Octubre siete (7) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

Saravena, Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto fechado el 26 de Septiembre de 2022, el juzgado inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por CLARA INÉS MORENO BEJARANO contra MARÍA EUGENIA MORENO MORENO, DIANA MERCEDES MORENO y VALERY SOFÍA MORENO MORENO y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS MIGUEL MORENO RUIZ, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante LUIS MIGUEL MORENO RUIZ, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibídem, 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de Octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 072. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. de P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00537 - 2021 MUERTE PRESUNTA.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Octubre siete (7) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 26 de Septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO propuesta a través de apoderada judicial por ANA CRISTINA RIVERA VANEGAS respecto de DIDIER MACHADO RIVERA, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado y aunque la parte interesada allegó subsanación dentro del término señalado, no lo hizo atendiendo lo ordenado en el auto del 26/09/2022, esto es, no adecuó el poder a la demanda que desea invocar.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO propuesta a través de apoderada judicial por ANA CRISTINA RIVERA VANEGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de Octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 072. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario -

817363184001-2022-00578-00 L. SOCIEDAD CONYUGAL

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, octubre 10 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CLIMACO HELI DELGADO BUITRAGO y MARIA MAGDALENA DURAN MENDOZA, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del Código General del Proceso, concordante con el art. 523 ibidem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite previsto para en el Art. 523 y SS del C.G.P., concordante con el art. 501 y SS ibidem.

TERCERO.- **EMPLAZAR** a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O PATRIMONIAL** de los esposos CLIMACO HELI DELGADO BUITRAGO y MARIA MAGDALENA DURAN MENDOZA.

HACER el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria -residencia partes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), **y/o art. 10 de la Ley 2213 de 2022.**

El emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumplan las exigencias establecidas en el art. 108 del C.G.P., tal como lo establece su inciso 6°.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que en adelante deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 del Decreto 806 de 2020, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Núm. 4 del C.G.P.**

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ como apoderad@ judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

87-736-31-84-001-2022-00551-00 C.E.C. - MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 26 de septiembre de 2022.

ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de MUTUO ACUERDO propuesta por JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERON y BLANCA YAMILE ANGARITA, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibidem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

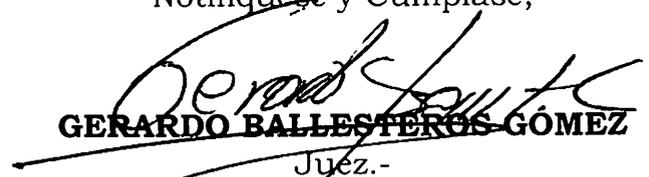
TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERON y BLANCA YAMILE ANGARITA. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria - residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el Decreto Ley 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6° del C.G.P.

QUNTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Proceso: Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal - Mutuo Acuerdo
Rad. 81-736-31-84-001-2022-00169-00

Demandantes: Amanda Estupiñán Sierra y Reinel Urueña Guzmán
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 0411

Saravena, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA y REINEL URUEÑA GUZMAN, contrajeron matrimonio por el rito católico celebrado en octubre 14/2000 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del municipio de Saravena (Arauca) y, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, bajo el indicativo serial # 07753263.
- 2.- Los esposos URUEÑA GUZMAN - ESTUPIÑAN SIERRA, procrearon dos (2) hijas, hoy mayores de edad y sin ningún grado de discapacidad.
- 3.- Los demandantes, no pactaron capitulaciones matrimoniales, ni llevaron bienes propios a la sociedad conyugal y, tampoco, hicieron adopciones.
- 4.- El domicilio conyugal desde sus inicios hasta el final se estableció en Saravena (Arauca).
5. Como consecuencia del Matrimonio Religioso entre los esposos URUEÑA ESTUPIÑAN, se formó una sociedad conyugal, la cual, durante su existencia, se constituyó un patrimonio social integrado por los siguientes bienes:

I. ACTIVO

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA y; REINEL URUEÑA GUZMAN. Durante su vigencia, se constituyó un patrimonio integrado así:

PARTIDA PRIMERA: Predio rural denominado Finca "NATALIA DE LAS MERCEDES", ubicado en la vereda La Colorada jurisdicción municipal de Saravena (Arauca), cifra catastral: 00-11-0003-0006-000, superficie aproximada de 19 hectáreas 8.500 metros², matrícula inmobiliaria N° 410-25262 de la O.R.I.P. de Arauca, cuyos linderos generales son: ESTE: En 273 metros con Ramón Angarita hoy con Amanda Estupiñan; en 446 metros con Carlos Bernal hoy con Lilia Bernal Neiva; SURESTE, SUROESTE, y OESTE: En 917 metros con Miguel Rivera hoy con Martha Nidia Bernal; NORTE: En 457 metros con Quebrada La Colorada, al punto de partida y encierra. Tradición: Este predio lo adquirió la cónyuge AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA por compra que le hizo a EDWAR ENRIQUE ESTUPIÑAN SIERRA, según Escritura Pública # 0655 de mayo 30/2007 otorgada en la Notaría Unica del Circulo de Saravena (Arauca), debidamente inscrita al folio inmobiliario N° 410-25262 de la O.R.I.P. de Arauca, anotación # 7. AVALUO: Conforme a los arts. 489 núm. 6° y 444 núm. 4 del C. G.P., el avalúo corresponde a

\$8'134.500, sin embargo; para los efectos de la liquidación de la sociedad a esta partida se le asigna la suma de: **\$400'250.000.**

PARTIDA SEGUNDA: Predio rural denominado Finca "VILLA LORENA", ubicada en el Paraje La Colorada hoy Vereda La Colorada jurisdicción municipal de Saravena (Arauca), cifra catastral: 00-11-0003-0005-000, superficie aproximada 7 hectáreas 7.200 metros, matrícula inmobiliaria N° 410-2303 de la O.R.I.P. de Arauca, cuyos linderos generales son: NOROESTE y NORESTE: en 504 metros la Quebrada La Colorada; SURESTE: En 316 metros con Carlos Bernal; SUROESTE: En 275 metros con Juan Ruiz, al punto de partida y encierra. Tradición: este predio lo adquirió la cónyuge AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA, por compra a SAUL RUIZ según Escritura Pública # 310 de abril 25/2005 otorgada en la Notaria Unica del Circulo de Saravena (Arauca), debidamente inscrita al folio inmobiliario N° 410-2303 de la O.R.I.P. de Arauca, anotación N° 6. AVALUO: Conforme a los artículos. 489 numeral. 6° y 444 numeral. 4 del C. G. del P., el avalúo corresponde a \$3'711.000, sin embargo; para los efectos de la liquidación de la sociedad esta partida avalúa en: . . . **\$152'000.000.**

PARTIDA TERCERA: Automotor marca: Chevrolet, línea: NHR, modelo: 2013, color: Blanco galaxia, clase: camioneta, carrocería: Furgón, cilindrada: 2.771 c.c., combustible: diésel, numero de motor: 221678, número de serie: 9GDNLR559DB007719, número de chasis: 9GDNLR559DB007719, servicio: público, placas: TLM602, Secretaria de Tto y Movilidad de Cundinamarca/Cota. Según avalúo oficial base liquidación impuesto rodamiento año 2022 vale \$22.000.000; sin embargo, para los efectos de la liquidación de sociedad conyugal esta partida se avalúa en: ... **\$70'000.000.**

PARTIDA CUARTA: Automotor marca: Renault, línea: Duster Oroch, modelo: 2018, color: Rojo Fuego, clase: camioneta, cilindrada: 1.998 c.c., combustible: gasolina, carrocería: doble cabina, numero de motor: F4RE412C09771, número de chasis: 93Y9SR5B6JJ105829, servicio particular, placas: IRM005, Secretaria de Tto Tpte de Saravena. Según avalúo oficial base liquidación impuesto rodamiento año 2022 vale \$44.000.000; sin embargo, para los efectos de la liquidación de sociedad conyugal se le asigna a esta partida la suma de: **\$60'000.000**

PARTIDA QUINTA: El siguiente Ganado vacuno o bovino raza cebú comercial y criollo normal, hierro: SA45 registrada en el ICA por AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA, C. de C. N° 37'891.680 de San Gil (SS), que pasen en la finca NATALIA DE LAS MERCEDES:

5 Hembras menor de 3 meses, \$ 150.000 c/u.	750.000
3 Hembras de 3 a 9 meses \$200.000 c/u.	600.000
1 Hembras de 9 a 12 meses \$250.000 c/u.	250.000
19 Hembras 3 a 5 años, \$900.000 c/u.	17'100.000
1 Machos menos de 3 meses \$150.000 c/u.	150.000
3 Machos 1 a 2 años, \$300.000 c/u.	900.000

Vale esta partida: **\$19'750.000**

VALOR TOTAL ACTIVO BRUTO **\$702'000.000**

II PASIVO

PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA y REINEL URUEÑA GUZMAN. Durante la vigencia de la sociedad conyugal, tiene a cargo los siguientes pasivos:

PARTIDA UNICA: Créditos a favor del Banco Agrario de Colombia:

N° 725073600224175 emisión 02-21-2022 vence: 02-21-2029:	25.000.000
N° 725073600223985 emisión 02-21-2022 vence: 02-04-2028	17.000.000
N° 725073600202949 emisión 02-04-2021 vence: 02-04-2028	160.000.000

Valor esta partida: **\$202'000.000**

VALOR TOTAL DEL PASIVO	\$202'000.000
-------------------------------	----------------------

TOTAL ACTIVO LIQUIDO (1-2)	\$500'000.000
-----------------------------------	----------------------

6.- La relación de los cónyuges se deterioró y se separaron de hecho haciendo imposible la vida en común y con ánimo conciliatorio resolvieron Cesar los Efectos

Civiles de su Matrimonio Católico por mutuo consentimiento, artículo 154 numeral 9° del Código Civil modificado por la Ley 25 artículo 6° de 1992 y, para tal efecto, suscribieron acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal recogido en documento privado celebrado en marzo 9/2022 y, que se anexa a esta demanda.

7.- En el referido acuerdo para Cesar los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, el cónyuge REINEL URUEÑA GUZMAN, expresamente CEDIO a título oneroso las gananciales INCLUIDOS LOS PASIVOS a favor de su cónyuge AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA; por ello, se constituyó una sola hijuela adjudicándosele a ella la totalidad de los bienes de la sociedad conyugal.

Pretensiones de la demanda.

En resumen, solicitan los demandantes:

1.- Declarar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA y REINEL URUEÑA GUZMAN, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Saravena, en octubre 14/2000, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, bajo el indicativo serial # 07753263.

2.- Decretar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil y para tal efecto se libren las comunicaciones correspondientes.

3.- Decretar la disolución de la sociedad conyugal URUEÑA - ESTUPIÑAN.

4.- Aprobar el acuerdo de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, en la forma y términos celebrada en marzo 9/2022 debidamente autenticada en la Notaría de Saravena por los cónyuges y anexada con la demanda.

6.- Decretar la protocolización del acuerdo y de la sentencia en una Notaría del Círculo que disponga el interesado.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de mayo de 2022, se ordenó darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, notificar al Ministerio Público, emplazar los acreedores de la sociedad conyugal de los demandantes.

Vencido el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los demandantes y la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los accionantes presentaron demanda donde solicitan sea declarada LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO y donde indican que conformaron una sociedad conyugal que cuenta con activos y pasivos por distribuir, allegando el acuerdo privado sobre la repartición de los bienes que conforman dicha sociedad conyugal, solicitando se le otorgue aprobación; manifestado igualmente que los hijos procreados dentro del matrimonio son mayores de edad.

Así las cosas, encontrándose ajustado a las normas, se accederá a lo pedido por las partes acogiendo las determinaciones tomadas por ellas, pues lo analizado conduce a reconocer la demostración de la situación de hecho exigida por el legislador como causa de la declaración de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo que se configura la causal y la pretensión debe acogerse.

Ahora bien, dilucidado y resuelto lo concerniente a la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO entonces es pertinente analizar el aspecto patrimonial en cuanto al acuerdo al que llegaron las partes respecto de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ante lo cual debemos decir que si bien es cierto, estamos frente a un proceso declarativo, al cual no pueden acumularse las pretensiones liquidatorias, no lo es menos que el legislador ha establecido formas en que los ciudadanos puedan conciliar sus diferencias y fue así como estableció en la ley 446 de 1998 lo siguiente: "Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, "La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado

conciliador¹, al tenor del canon 65 ejusdem "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley" al tiempo que "El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo" (art. 66 ib.).

Igualmente, la Corte Constitucional ha abordado el tema de la conciliación en innumerables fallos, y al respecto ha discurrido que:

Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, **se reúnen para componerla** con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y le imparte su aprobación. **El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian².**

De manera que, sin lugar a equívocos se puede afirmar, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, consistente en un acuerdo de voluntades libre y espontáneo al que llegan dos o más personas entre quienes existe una controversia de tipo jurídico, con el fin de precaver un litigio, o dar por terminado uno que se encuentre en curso, siempre que la materia de que trate el pleito sea conciliable y **se ajuste al derecho sustancial, caso en el cual la componenda será de obligatorio cumplimiento, tendrá efectos de cosa juzgada y será ejecutable ante la jurisdicción.**

Puestas de ese modo las cosas, el problema jurídico que plantea la solicitud se centra en determinar si ¿el acuerdo al que han llegado las partes con relación a la sociedad conyugal surte efectos en el actual proceso?

Como es sabido, la liquidación de la sociedad conyugal tiene por objeto, distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las adjudicaciones correspondientes entre los cónyuges; en el proceso de liquidación se debe atender entre otras cosas a la confección del inventario y avalúos, la formación del activo bruto, determinación del pasivo social, establecimiento del activo líquido, y el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

De conformidad con el artículo 4º de la ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (artículos. 1790 y 1797 del Código Civil), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tenía la libre administración y disposición de sus bienes.

En el presente caso los demandantes solicitan a la judicatura además de la declaración de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por la

¹ Artículo declarado Exequible por Sentencia C - 114 - 99 de la Corte Constitucional.

² Sentencia C - 893 de 2001

casual del mutuo acuerdo, quisieron distribuir sus gananciales, para lo cual piden se le dé aprobación al acuerdo privado al que han llegado respecto de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho de su matrimonio.

Así las cosas, para el caso concreto objeto de este pronunciamiento debe determinarse en este momento la procedencia o no de la solicitud de aprobación del acuerdo privado suscrito por las partes sin adelantar la etapa de inventarios y avalúos y de partición, conforme a los términos expuestos en la demanda genitora.

El Código General del Proceso, establece:

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código. (...)” Subrayas del juzgado.

Igualmente, nuestro Estatuto Procesal Civil establece lo siguiente:

Artículo 501. Inventario y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. (...)

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

Para el caso en cuestión es necesario señalar que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó, en materia de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

CONYUGALES Y/O PATRIMONIALES, que, tales liquidaciones deben efectuarse conforme a la regulación consagrada para los procesos de sucesión. Al respecto, se destaca lo dispuesto en la parte final del inciso 4° del artículo 523 del Código General de Proceso cuya mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibidem.

Es por ello que, de conformidad con la normatividad en comento, es claro el derrotero procesal que en este tipo de procesos debe adelantarse a fin de culminar con la decisión que apruebe finalmente la partición de los bienes de la sociedad conyugal materia de liquidación, lo cual indica que necesariamente debe seguirse el itinerario marcado en las normas antedichas.

Por otro lado, si bien en cierto y conforme se viene señalando se determina la obligatoriedad de evacuar las etapas establecidas legamente, esto es la de INVENTARIO Y AVALUOS y de la PARTICIÓN dentro del presente trámite liquidatorio, para el presente caso, debe darse aplicación a lo normado en la parte final del numeral 1° del artículo 501 del C.G.P. y lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 1° ibidem, pues se concluye que si el INVENTARIO Y AVALUOS es elaborado de común acuerdo por los interesados, o no se presentan objeciones se debe proceder a su aprobación, por expresa remisión para la aplicación de las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión.

Conforme a lo anterior, y, habida cuenta que los demandantes junto con la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO presentaron ante el juzgado un escrito en donde inventariaron y avaluaron los bienes sociales objeto de la liquidación, del cual solicitaron al juzgado su aprobación, deberá acomodarse su trámite con la normatividad descrita anteladamente, debiendo entonces adoptarse la ritualidad establecida legalmente, es decir que debe darse cumplimiento al derrotero procesal del artículo 501 y 523 del Código General del Proceso respecto de la presentación de los inventarios y el decreto de la etapa subsiguiente, por lo que deberá entonces presentarse la solicitud por los demandantes para proseguir con el trámite liquidatorio de común acuerdo, agotando la etapa de los inventarios y avalúos, su aprobación y el decreto de partición, designando partidario para que efectúe el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados.

Por lo anteriormente expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda y se convalidará el acuerdo suscrito por las partes en lo que tiene que ver con la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUCIALES

INSCRIPCIÓN.- Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los demandantes.

SOCIEDAD CONYUGAL.- Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA y REINEL URUEÑA GUZMAN.

COSTAS.- No habrá condena en costas por tratarse de un proceso de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 14 de octubre de 2000, en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Saravena, entre AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA y REINEL URUEÑA GUZMAN, identificados con cédula de ciudadanía número 37'891.680 y 83'245.649, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, bajo el indicativo serial # 07753263; por la causal consagrada en el numeral 9 del art. 154 del Código Civil Colombiano, esto es el mutuo acuerdo de las partes.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA y REINEL URUEÑA GUZMAN, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores AMANDA ESTUPIÑAN SIERRA y REINEL URUEÑA GUZMAN.

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

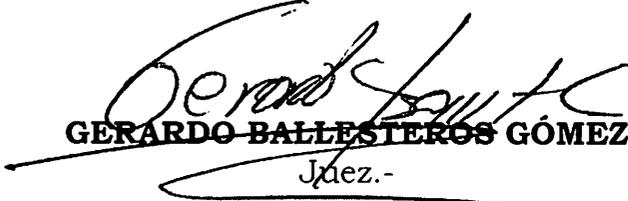
CUARTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEXTO.- **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia auténtica de este proveído.

SÉPTIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

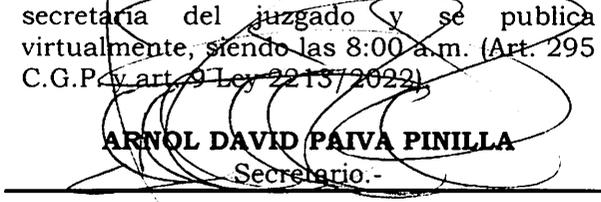
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2022-00548-00 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, octubre seis (6) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por PABLO EMILIO GOMEZ BARON contra SONIA AGUDELO GELVEZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- El señor PABLO EMILIO GOMEZ BARON, otorgó poder al profesional del derecho para iniciar proceso ordinario de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora SONIA AGUDELO GELVEZ.

2.- El profesional del derecho presentó DEMANDA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora SONIA AGUDELO GELVEZ.

Debe aclararse esta situación, habida cuenta que del poder otorgado por el demandante se observa que la demanda se refiere con el tema de UNION MARITAL DE HECHO, mientras que la demanda presentada lo fue respecto de la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.

3.- La parte demandante, no dio cumplimiento a lo normado en el art. 6° Inciso 5°, Ley 2213 de 2022.

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

4.- Nada dijo la parte demandante en los inventarios sobre los pasivos, si los hay o, no los hay. (Inc. 1° parte final del art. 523 del C.GP.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

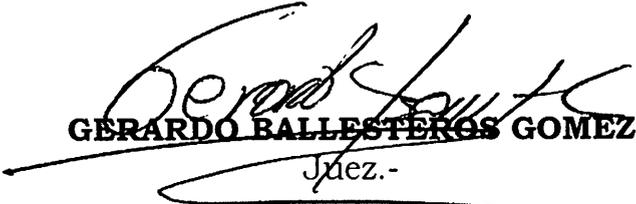
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P.; art. 3 Inc. 1 final, Ley 2213 de 2022, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Núm. 4 del C.G.P.**

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. WEIMER MATUTE RINCON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

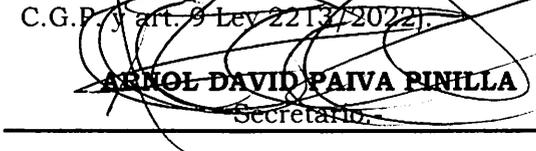
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA RINILLA

Secretario.

817363184001-2022-00554-00 ANULACIÓN REGISTRO CIVIL

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, octubre seis (6) de 2022.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de ANULACION DE RESGISTRIO CIVIL propuesto por LILIA FELISA ANGARITA GONZALEZ, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Arauquita y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

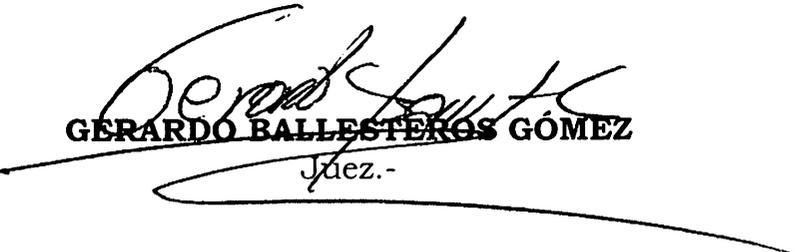
CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Arauquita y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFCADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. ABNER HERNANDEZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

~~817363184001-2022-00557-00~~ ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, octubre seis (6) de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de ALIMENTOS (Disminución) presentada por JEFERSON DAVID GUERRERO GUZMAN contra SOFIA LOPEZ SIERRA representante del menor JUAN DIEGO GUERRERO LOPEZ, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P. y art. 390 y SS ibidem, concordante con el art. 129 y SS del C.I.A. por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso –VERBAL SUMARIO- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 390 y sus siguientes del C. G. del P.

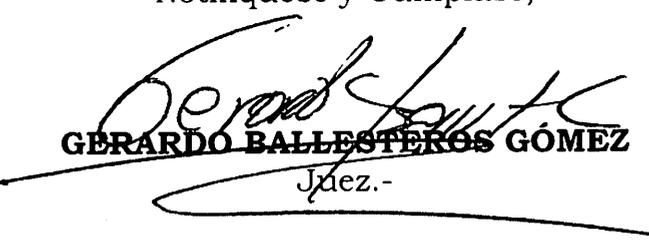
TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **correr traslado de la demanda** por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito, háganse entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P.; art. 3 Inc. 1 final, Ley 2213 de 2022, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Núm. 4 del C.G.P.**

QUINTO.- **REQUERIR** a la parte demandante parta que suministre la información correspondiente respecto de fijación de la cuota alimentaria en favor del menor JUAN FERNANDO GUERRERO VARÓN. (Juzgado donde se adelantó el proceso de alimentos y su radicado).

SEXTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2019-00425-00 CORRECCION R.CIVIL

Al despacho del señor juez informando que, se allegaron algunos documentos de los ordenados como pruebas dentro del presente proceso. Saravena, octubre seis (6) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe rendido dentro del proceso de CORRECIN DE REGISTRO CIVIL propuesto por EMILCE CARRERO VERA, se debe señalar nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

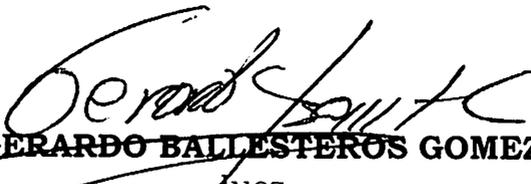
En consecuencia, el juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el próximo **28 DE NOVIEMBR DE 2022, a partir de las 2:30 pm** para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- ADVERTIR que deberá estarse a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 115, fechado el 10 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy once (11) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2022-00574-00 ADJUDICACIÓN APOYOS

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, octubre seis (6) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada por SANDRA MILENA ESCOBAR RODRIGUEZ respecto del joven ANDERSON VEGA ESCOBAR, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 22, 396 del C.G.P., modificados por la Ley 1996 de 2019, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 390 y SS del C.G.P., en concordancia con el art. 32, 38 y 54 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído al/la señor@ ANDERSON VEGA ESCOBAR, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) días**, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído al Ministerio Publico, **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos. (Art. 40 ley 1996 de 2019).

QUINTO.- **DECRETAR** y **PRACTICAR VALORACIÓN DE APOYOS** (Art. 11, 38 Ley 1996 de 2019), en donde se deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Conforme lo establece la ley 1996 de 2019 dicha valoración deberá ser prestada y efectuada por cualquiera de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo (Regional Arauca), Personería Municipal de Saravena, Gobernación de Arauca y/o Alcaldía Municipal de Saravena.

La Valoración de apoyos también podrá ser realizada por entes privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. (Art. 11 Ley 1996 de 2019).

Por secretaría librar los oficios a que haya lugar, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar la entrega de dichas comunicaciones en la oficina de su destino.

Adviértase a l@s demandantes que deberán presentar a ANDERSON VEGA ESCOBAR ante la entidad que disponga prestar el servicio, el día y hora que señalen para la valoración correspondiente.

SEXTO.- **RECONOCER** al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y ara los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

817363184001-2022-00590-00 EJECUTIVO LAIMENTOS

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, octubre seis (6) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por PAULA ANDREA PARADA MOGOLLON contra LEODAN CASTILLO TORRADO, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- En las pretensiones de la demanda, pide la demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$9.022.873.00 por concepto de cuota alimentaria adeudada a el/la menor ALAN STIVEN CASTILLO PARADA.

En este momento hay que recordar a la parte ejecutante que, por tratarse de una obligación alimentaria que es de tracto sucesivo, debe relacionarse las cuotas adeudadas mes a mes con sus respectivos valores e incrementos, lo anterior teniendo en cuenta que la obligación debe ser clara, expresa y exigible y que sobre ella opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P.; art. 3 Inc. 1 final, Ley 2213 de 2022, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Núm. 4 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 073. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.
